

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201600476 02
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ARCE DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**I. ASUNTO**

Previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el auto del 8 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Despacho se pronuncia con relación a los memoriales allegados tanto por la parte ejecutante<sup>2</sup>, como por la parte ejecutada<sup>3</sup>, en los cuales solicitan aceptar la sustitución procesal en favor de la señora Rubiela Aguirre de Arce, con ocasión del fallecimiento del demandante, señor José Alejandro Arce Delgado.

**II. ANTECEDENTES**

Con auto de 8 de octubre de 2021<sup>4</sup>, notificado por estados electrónicos el 11 de los mismos mes y año, el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, y, determinó como valor a pagar en favor de la parte ejecutante, la suma de \$59.019.669,74.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada, a través de apoderado, presentó recurso de apelación el 14 de octubre de 2021<sup>5</sup>, junto con escrito en el que requirió la sucesión procesal en este asunto, por el fallecimiento del ejecutante, señor José Alejandro Arce Delgado.

---

<sup>1</sup> Folios 282 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 305-313 del expediente

<sup>3</sup> Folios 291-296 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 282- 284 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 285-290 del expediente.

Al respecto, la UGPP informó que, a través de Resolución 021331 de 20 de agosto de 2021<sup>6</sup>, le reconoció pensión de sobreviviente de manera provisional a la señora Rubiela Aguirre de Arce, en calidad de cónyuge supérstite del causante, de acuerdo con las pruebas documentales que le fueron aportadas.

Luego, la ejecutada aportó copia de la Resolución 029147 de 28 de octubre de 2021<sup>7</sup>, mediante la cual dio cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en auto de 8 de octubre de 2021 y, ordena cancelar por concepto de diferencia de intereses moratorios a cargo de la UGPP, la suma de \$59.019.669,74 en favor de la señora Rubiela Aguirre de Arce, en calidad de cónyuge supérstite.

El 8 de febrero de 2022<sup>8</sup>, el apoderado de la parte demandante presenta memorial y poder, en el que solicita la sustitución procesal en el presente asunto, con ocasión del fallecimiento del señor José Alejandro Arce Delgado, ocurrido el 7 de julio de 2021, para lo cual anexa copia del registro civil de defunción<sup>9</sup> y copias de las Resoluciones RDP 028799 y RDP 029147 de 26 y 28 de octubre de 2021, respectivamente<sup>10</sup>, proferidas por la parte ejecutada UGPP.

Sumado a lo anterior, previo requerimiento del Juzgado, la parte ejecutante aportó el registro civil de matrimonio entre la señora Rubiela Aguirre de Arce y el señor José Alejandro Arce Delgado (Q.E.P.D.), en el que consta que contrajeron nupcias el 18 de julio de 1970<sup>11</sup>.

Por lo que, en ese orden de ideas, se procederá a resolver la solicitud presentada por ambas partes respecto a la sucesión procesal, de acuerdo con las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto de la sucesión procesal, prevé:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

<sup>6</sup> Folios 293-294 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 299-301 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 305 y ss., del expediente.

<sup>9</sup> Folio 307 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 308 (reverso) y ss., del expediente.

<sup>11</sup> Folio 320.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente [...]. [Subraya el Despacho].

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>12</sup>:

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor (...). La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Descendiendo al caso *sub examine*, el apoderado de la señora Rubiela Aguirre de Arce solicita que se tenga a su representada como sucesora procesal del señor José Alejandro Arce Delgado (Q.E.P.D.), en su condición de conyugue supérstite del causante, debido su fallecimiento el 7 de julio de 2021<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante, señor José Alejandro Arce Delgado mediante el registro civil de defunción que se aporta y se acredita el vínculo matrimonial que existía entre él y la Rubiela Aguirre de Arce desde el 18 de julio de 1970.

Además, el Juzgado constata que, con Resolución RDP 28799 de 26 de octubre de 2021<sup>14</sup>, la UGPP reconoció de manera definitiva pensión de sobrevivientes a la señora Rubiela Aguirre de Arce en calidad de cónyuge supérstite del señor José Alejandro Arce Delgado.

En consecuencia, es procedente reconocer a la señora Rubiela Aguirre de Arce como sucesora procesal del demandante, señor José Alejandro Arce Delgado, a

<sup>12</sup> Consejo de Estado – sección tercera – subsección C, auto de 4 de agosto de 2020, expediente 20001233100020090006801 (45405), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>13</sup> Folio 307 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 308 reverso y ss., del expediente.

partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia y en adelante, para que asuma el presente proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, el Despacho concederá en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada<sup>15</sup>, contra la decisión de 8 de octubre de 2021<sup>16</sup>, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a la señora Rubiela Aguirre de Arce como sucesora procesal del señor José Alejandro Arce Delgado (Q.E.P.D.), quien fungía como ejecutante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por él a través de su apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con tarjeta profesional 41.146 del CS de la J, como apoderado de la señora Rubiela Aguirre de Arce, de conformidad con el poder visible a folio 307 (reverso) del expediente.

**TERCERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el auto de 8 de octubre de 2021.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

<sup>15</sup> Folios 285 y siguientes del expediente.

<sup>16</sup> Folios 282 y siguientes del expediente.

PRV

Demandante	<u><a href="mailto:acopresbogota@gmail.com">acopresbogota@gmail.com</a></u>
Demandado	<u><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a></u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b00b45144bee9ee8c3c4da69726f1b78abd0329f1095aaa71417dd806e0f1a0**

Documento generado en 03/06/2022 11:02:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100262 00
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA CAÑÓN VILLALOBOS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por el extremo pasivo de la *litis*<sup>1</sup>, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se oficie al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que allegue, dentro del término de diez (10) días, respecto del expediente 25000232500020050711001, copia de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia.

En el momento en que sea recibida la respuesta al oficio anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Por otra parte, el Juzgado reconoce personería a la firma Viteri Abogados SAS, identificada con el NIT 900.569.499-4, como apoderada general de la UGPP, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública 0604 de 12 de febrero de 2020, quien actúa a través de su representante legal, Omar Andrés Viteri Duarte, en los términos del archivo “19” del expediente digital, y, enseguida acepta la sustitución<sup>2</sup> por él conferida a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con la tarjeta profesional 318.520 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “18”.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “20”.

Demandante:	<a href="mailto:joe_iuris84@hotmail.com">joe_iuris84@hotmail.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:laurafp@viteriabogados.com">laurafp@viteriabogados.com</a> ; <a href="mailto:oviteri@ugpp.gov.co">oviteri@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61d945a9e440094d54871387f0f2d533df0bf8f6d287478d9ba07f0264754c**

Documento generado en 03/06/2022 11:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100315 00
DEMANDANTE:	CHRISTIANE MARINA GARCÍA CÁRDENAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Previo a resolver la excepción de caducidad propuesta por el extremo pasivo de la *litis*<sup>1</sup>, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue certificado en el que informe la fecha de retiro de la señora Christiane Marina García Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 51.933.395, esto es, cuando hizo entrega efectiva del cargo de auxiliar de misión diplomática, código 4850, grado 26, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América, con ocasión de la decisión adoptada mediante Resolución 1859 de 5 de mayo de 2021.

En el momento, en que sea recibida la respuesta al oficio anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Por otra parte, la suscrita juez reconoce personería al abogado José Luís Rodríguez Calderón, identificado con tarjeta profesional 325.803 del C. S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio con la contestación digital de la demanda<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “032”.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “033”.

PVC

Demandante:	<u><a href="mailto:christiane68@hotmail.com">christiane68@hotmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:ofivillegas@hotmail.com">ofivillegas@hotmail.com</a></u>
Demandado:	<u><a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:jose.rodriquez@cancilleria.gov.co">jose.rodriquez@cancilleria.gov.co</a></u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07013170e5e5804e92b16c3a1a266e9bb93c9d0734b0bea3a703c6013ac3e05**

Documento generado en 03/06/2022 11:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335019201900157 00
DEMANDANTE:	ADALGIZA NEIRA PALACIOS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

La señora Adalgiza Neira Palacios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SG. 004267 de 6 de junio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho, que se le ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago del 80% de las diferencias que le son adeudadas por concepto de la diferencia que se presenta entre las cesantías que reciben los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos y que deben reconocerse por el rubro de la prima especial de servicios, prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, por cuanto resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la bonificación por compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

**II. CONSIDERACIONES**

Una vez analizado el caso en concreto, es preciso señalar que, la demandante fundamenta su demanda en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998, que prevén:

Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992:

**ARTÍCULO 15.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la

misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Decreto 610 de 1998:

**ARTÍCULO 1°.** Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

**ARTÍCULO 2°.** La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior, aunque las disposiciones normativas transcritas, no ordenan su aplicación a los jueces, el análisis que corresponda abordar en dado caso, sí podría incidir respecto de la suscrita; teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sí establece el tema de la nivelación de la prima especial para los funcionarios judiciales en mención.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que conozca del presente caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.**– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que conozca de la presente controversia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO.**– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

Demandante	<a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2022 las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d442f35dcad6499a82488b56bcc5c4c6fb38851b22eaed9df1e7af7330909d**  
Documento generado en 03/06/2022 11:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200144 00
DEMANDANTE:	SARA YENCY GARZON SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, pese a no haberse subsanado la demanda, el Despacho procede a admitirla, entre otras cosas, porque, en efecto, la contestación de la Secretaría de Educación de Soacha a la petición radicada por la accionante no constituye una respuesta de fondo, sino que, se trata de un traslado efectuado a la Fiduprevisora, por lo que, no puede entenderse como un acto administrativo definitivo. Por ende, corresponde estudiar la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto que se demanda.

Ahora bien, el Juzgado examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 2 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2 y ss., y folios 61-62 del archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 9 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 63 y ss., archivo 003 del expediente digital.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Sara Yency Garzón Saldaña contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, se vincula al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Secretario de Educación del Municipio de Soacha, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9º Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a84b7a633f879b16c5b38f5924fad8e6c3bea1fb8b029230be40f39ba84295**

Documento generado en 03/06/2022 11:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200150 00
CONVOCANTE:	LUIS OLIVERIO ESPINOZA RUIZ
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Previo a decidir acerca de impartir o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos administrativos, en acta 366779 de 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, se hace necesario requerir a la parte convocada, Superintendencia de Sociedades, con el fin de que remita el poder que le fue conferido a la Dra. Consuelo Vega Merchán, identificada con cédula de ciudadanía 63.305.358, portadora de la tarjeta profesional 43.627, así como los soportes de aquel, con el fin de demostrar la calidad y las facultades con las que actuó dentro del trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público. Lo anterior, por cuanto dentro del expediente no se encuentran aportados dichos documentos.

Adviértase que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Convocante	<a href="mailto:jlugoe@gmail.com">jlugoe@gmail.com</a> ; <a href="mailto:alejamedina221@hotmail.com">alejamedina221@hotmail.com</a>
Convocada	<a href="mailto:ConsueloV@supersociedades.gov.co">ConsueloV@supersociedades.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co">notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co</a>

<sup>1</sup> Folio 692 y ss., archivo 004 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2022 a las 8.00 A.M

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9004300e4fec457edc833e3bdb125f61eab7d3b8a21cd276c37e016925bd68a7**

Documento generado en 03/06/2022 11:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**